Datos del Expediente

Carátula: SALOMON ROMINA STEFANIA C/ MIGUEZ LILIANA ALBA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 17/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 12318 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 12318 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 19/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**19/03/2026 11:01:16 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20339641227@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27274610501@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27301698572@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 19/03/2026 11:01:16 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 19/03/2026 11:01:23 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 19/03/2026 11:01:30 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 142381838
Nro. Notificación Electrónica 142381844
Nro. Notificación Electrónica 142381850
Nro. Notificación Electrónica 142381857
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 19/03/2026 11:02:04
Fecha de Notificación 20/03/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico AC8C2441
Fecha y Hora Registro 19/03/2026 11:01:46
Número Registro Electrónico 32
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8{è1è'|id,Š
249100170007927368

Expte. n°: JU-12318-2023 SALOMON ROMINA STEFANIA C/ MIGUEZ LILIANA ALBA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-12318-2023 caratulada: "SALOMON ROMINA STEFANIA C/ MIGUEZ LILIANA ALBA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 17/9/2025, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Romina Stefanía Salomón contra Liliana Alba Miguez, condenando a esta última a abonar a aquella, la suma de $ 30.180.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 500.000 por gastos médicos y de traslado, de $ 18.860.000 por incapacidad sobreviniente, de $ 1.740.000 por daño emergente, de $ 80.000 por privación de uso, y de $ 9.000.000 por daño extrapatrimonial; todas estas sumas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", en la medida del seguro. Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía, excepto las relativas a los reclamos indemnizatorios desestimados por los rubros daño futuro, lucro cesante, desvalorización del rodado y daño estético, que se las cargó a la actora. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por ella guiada, y el automóvil Fiat Uno conducido por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 23/9/2025 interpusieron sendas apelaciones, la actora y la Dra. Florencia Rosas, en su rol de apoderada de la demandada y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión del expediente a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 24/10/2025, la Dra. Rosas impugnó las indemnizaciones concedidas por daño moral e incapacidad sobreviniente, y además, se agravió porque no se descontó de esta última indemnización, la suma previamente pagada por "Asociart SA ART".

IV- En fecha 29/10/2025 la actora se agravió: por los montos indemnizatorios que le fueron concedidos; por la tasa de interés aplicada; por el rechazo de los reclamos indemnizatorios por los rubros gastos futuros, lucro cesante, daño estético y desvalorización del rodado; y por la imposición de las costas. Además, introdujo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

V- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, en fecha 10/11/2025 lo contestó la Dra. Rosas, y en fecha 13/11/2025, hizo lo propio la actora, solicitando cada una de ellas el rechazo de la apelación de la otra; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el agravio dirigido por la actora contra las indemnizaciones que le fueron concedidas.

a] A tal efecto, resulta conveniente señalar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso el resarcimiento, entre otros, de los siguientes daños: Gastos médicos, fijando la indemnización correspondiente en base a la pericia médica; Incapacidad sobreviniente, fijando la indemnización en base a la incapacidad determinada en la pericia médica, los ingresos de la actora, el periodo restante de productividad, y la tasa de interés de descuento; y el Daño moral, fijando la indemnización correspondiente, en base a las lesiones padecidas por la actora y la incapacidad pericialmente determinada.

ii. Que la actora, respecto de estas indemnizaciones, sólo dijo *"Se agravia esencialmente, de la decisión montal dispuesta por el Sr. Juez de Grado; en tanto es insuficiente para volver las cosas a la situación anterior al accidente respecto de la actora, teniendo principalmente en cuenta su edad (28 años al momento del acidente), el grado incapacitante que le ha quedado a raíz del hecho y la profesión y/o actividad laboral que desarrolla (Joven Profesora de Educación Física), además de la tasa de interés aplicada"* (textual).

b] Este agravio debe declararse desierto, ya que la apelante no agregó ninguna línea más al párrafo precedentemente transcripto, de cuyo tenor cabe suponer que pretendió impugnar las indemnizaciones fijadas por los rubros Gastos médicos, Incapacidad sobreviniente y Daño moral, ya que tampoco lo dijo expresamente.

Esta queja genérica y sin ningún tipo de argumentación específica, lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación atribuida al sentenciante en la determinación de las indemnizaciones referidas, puesto que se agotó en la dogmática afirmación de que la decisión montal resulta insuficiente (art. 261 CPCC).

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la apoderada de la demandada y de la citada en garantía contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, resulta conveniente señalar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 18.860.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para fijar la indemnización bajo análisis, tuvo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros: el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico y el ingreso anual determinado en base al informe remitido por el empleador de la actora.

ii. Que la Dra. Rosas expuso que el sentenciante señaló inicialmente que, según el perito médico, la actora presenta una incapacidad del 11,80%, por síndrome meniscal (10%) y cicatrices en miembro inferior (1,80%); pero posteriormente, al valorar el dictamen pericial, concluyó en que la incapacidad debe quedar determinada en el 5% de la total obrera.

Dijo que, por ello, debe determinarse cuál es el grado de incapacidad a tomar como base de cálculo.

Continuó diciendo que si la mención del 5% constituye un error de tipeo, corresponde descartar el porcentaje de incapacidad derivado de las cicatrices (1,80%), el que sólo debe ser considerado en el daño moral.

Afirmó que corresponde recalcular la indemnización por incapacidad, ponderando a tal efecto una incapacidad del 10%, en lugar de 11,8%.

También criticó la determinación del ingreso anual de la accionante, manifestando que se llegó al mismo por vía de una conclusión dogmática, puesto que, al estar aquella en relación de dependencia, siguió cobrando su salario en forma íntegra, no existiendo prueba de merma salarial alguna en relación causal con el hecho de autos.

Concluyó diciendo que la indemnización calculada por los dos años anteriores a la sentencia, duplica su real ingreso, convirtiéndose un cabal enriquecimiento sin causa; debiendo también reducirse la indemnización posterior.

Asimismo, sostuvo que quedó probado que en fecha 23/9/2024 "Asociart SA ART" abonó a la actora la suma de $ 4.009.390.47 por incapacidad; por lo que solicitó que del importe indemnizatorio que se otorgue por dicho rubro, se deduzca dicha suma actualizada.

b]1. A fin de resolver el agravio referido a la incapacidad de la accionante, resulta útil mencionar que el perito médico Juan Bartolomé Tapia sostuvo que la misma tuvo una lesión meniscal interna que presenta consolidación jurídica y médica, y que, de acuerdo al Baremo de Altube y Rinaldi, acarrea una incapacidad del 10%. Asimismo, este perito estima en un 2% la incapacidad derivada de las cicatrices del miembro inferior derecho, determinando la incapacidad total, de acuerdo al método Balthazard, en 11,80% (ver dictamen de fecha 07/02/2025).

Este porcentaje fue tomado por el sentenciante, aunque luego, al valorar el dictamen pericial, refirió erróneamente a una incapacidad del 5% que no puede ser tenida en cuenta de ningún modo.

Por otra parte, no existe en este caso ninguna razón para presumir que las comprobadas lesiones estéticas, por su magnitud y localización, vayan a causar daño económico alguno a la accionante, puesto que no se advierte de qué manera podrían dificultarle el despliegue de actividades económicamente valorables, ni tampoco su vida de relación.

Por ello, más allá de su incidencia en el plano espiritual, que será oportunamente valorada, las lesiones estéticas de la accionante no se erigen en causa de un daño patrimonial.

En consecuencia, la incapacidad de la misma a los efectos de la determinación de la indemnización bajo análisis, queda determinada en un 10% (arts. 1744 y 1746 CCyC).

b]2. En cuanto al agravio referido ingreso anual a tomar para determinar la indemnización en cuestión, cabe mencionar que, al momento de sufrir las lesiones incapacitantes (30/10/2023), la actora trabajaba en relación de dependencia en el Gimnasio "Olaf" de esta ciudad, labor que continuó desarrollando con posterioridad a ese momento, tal como surge del informe agregado en fecha 10/03/2025, en el que consta que la misma trabajaba en dicho gimnasio en febrero de 2024.

Entonces, constituye un dato irrefutable que la damnificada continuó trabajando en relación de dependencia y percibiendo regularmente su salario.

En tales circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, en cuanto la misma haya mermado las posibilidades de la actora de obtener ascensos en su trabajo o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones, o generare dificultades para realizar actividades económicas valorables no remuneradas, las que, si bien no reportan ingresos económicos de manera directa, aparejan beneficios materiales.

Bajo estas circunstancias, no puede soslayarse: que la damnificada tenía 28 años al momento de sufrir las lesiones incapacitantes (ver copia del carnet de conductor acompañada con la demanda); que es profesora de educación física, tal como declararon las tres testigos que comparecieron en autos y consta en el título adjuntado con la demanda; que, como su actividad profesional requiere de actividad y esfuerzo físico, las secuelas incapacitantes en su miembro inferior izquierdo, le generan una notable merma productiva, dado que según las testigos Colona y Velázquez, ya no se desempeña en el área de musculación, sino en el área administrativa del gimnasio, siendo lógico presumir que tales secuelas han de dificultarle la obtención de trabajos en el ámbito educativo y del deporte.

En estas especiales circunstancias, dada la relevancia de las secuelas incapacitantes en la órbita productiva, bien ha hecho el sentenciante en tomar como parámetro de los ingresos anuales de la actora el total del sueldo que la misma percibía por su trabajo en relación de dependencia al momento del accidente de autos, actualizado a la fecha de la sentencia.

En consecuencia, modificando sólo el porcentaje de incapacidad que queda determinado en el 10%, y manteniendo todos los restantes parámetros adoptados por el sentenciante, la indemnización en revisión queda determinada del siguiente modo:

Por el daño patrimonial producido durante el periodo anterior al dictado de la sentencia: en la suma de $ 1.830.872,68 ($ 10% de 9.154.363,40 = 915.436,34 x 2).

Por el daño patrimonial a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia: en la suma de $ 14.148.830,36, tal como surge de la fórmula que se transcribe a continuación:

(Computando períodos anuales)

1)	Ingreso total para el período	9.154.363,40
2)	% Incapacidad	10,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	915.436,34
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	30,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	45,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	14.148.830,36

Por lo tanto, la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de $ 15.979.703,40 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

b]3. En cuanto al agravio referido a la falta de descuento de la indemnización previamente pagada a la actora por "Asociart SA ART", debe tenerse presente que esta aseguradora informó que en fecha 23/9/2024 pagó a la actora, por la incapacidad padecida a causa del accidente de autos, la suma de $ 4.009.390,47 (ver informe agregado en archivo adjunto al proveído de fecha 2/12/2024).

Sentado ello, es dable recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 24.557, la víctima que sufrió un accidente categorizado como de trabajo, del que resultare responsable un tercero, se encuentra habilitada para reclamar a éste la indemnización de los daños y perjuicios de acuerdo a las normas del derecho común, indemnización de la que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba percibir de la aseguradora de riesgo del trabajo o del empleador autoasegurado.

En consecuencia, debe descontarse la suma de $ 4.009.390.47 debidamente actualizada (como se verá más adelante) del monto indemnizatorio de $ 15.979.703,40 determinado en concepto de indemnización de la incapacidad sobreviniente (art. 39 ley 24.557).

3- Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por la apoderada de la demandada y de la citada en garantía contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, resulta conveniente señalar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 9.000.000, haciendo hincapié en las lesiones padecidas por la actora y la incapacidad que le acarrearon a la misma.

ii. Que la Dra. Rosas se agravió por esta indemnización, reputándola excesiva.

Expuso que la misma importa el 50% de la indemnización de la incapacidad, lo cual no tiene precedente en la casuística cuando se trata de lesiones como las padecidas por la actora.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la traumática experiencia que significa protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas por la actora, los dolores e incomodidades derivados de las mismas y de los diversos tratamientos realizados, las secuelas físicas con importante trascendencia en la órbita productiva y deportiva, y las secuelas estéticas; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido prudentemente determinada por el sentenciante de origen, a fin de que aquella pueda obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias aptas para mitigarlo.

Por ello, corresponde la desestimación del agravio en tratamiento (art. 1741 CCyC).

4- Paso ahora por el tratamiento del agravio dirigido por la actora contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro gastos futuros.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que no surge de la pericia médica, la necesidad de las prácticas terapéuticas futuras.

ii. Que la actora se agravió por el rechazo de este reclamo indemnizatorio y solicitó la recepción del mismo.

Sostuvo que el grado de incapacidad determinado por el perito médico, su edad y su profesión, demuestran que existe una probabilidad cierta de futuras consecuencias dañosas.

b] A fin de resolver este agravio, es dable señalar que dentro del concepto de daño futuro, quedan englobadas las consecuencias dañosas de un hecho generador ya producido, que no se hayan concretado al momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo.

Como en relación a todo daño, respecto del daño futuro también se exige, como requisito, su certidumbre.

Para que el daño futuro se repute cierto, debe existir la seguridad, o al menos, un alto grado de probabilidad de que las consecuencias dañosas vayan a producirse con posterioridad a aquellas etapas procesales.

Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles toda vez que, acorde con la índole de la lesión, sea previsible la necesidad de la realización o prosecución de algún tratamiento terapéutico que posibilite superar o disminuir las inhabilidades psicofísicas derivadas de una incapacidad sobreviniente.

No surgiendo de la pericia médica la necesidad de realización de prácticas médicas futuras, se impone el rechazo del agravio en tratamiento, y consiguientemente, del reclamo

indemnizatorio por este rubro (arts. 1739, 1746 CCyC; 165, 375 y 474 CPCC).

5- Abordaré a continuación el agravio dirigido por la actora contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro lucro cesante.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que la actora acreditó su trabajo en relación de dependencia, pero no logró acreditar la frustración de posibilidades laborales constitutivas de un lucro cesante.

ii. Que la actora se agravió por la desestimación de este reclamo indemnizatorio y solicitó la recepción del mismo.

Sostuvo que con las pruebas testimonial, documental e informativa quedó demostrado que, además de la relación laboral registrada, realizaba otras actividades remuneradas, las cuales, a raíz del siniestro sufrido, no pudo realizar.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que si bien la actora, a raíz del hecho dañoso, quedó imposibilitada de desempeñar sus labores en relación de dependencia en el gimnasio, dicha inactividad laboral no implica necesariamente la falta de percepción de sus salarios, ya que el artículo 208 de la ley 20.744 garantiza al empleado accidentado, la percepción de su remuneración, por el período de tres o seis meses (según su antigüedad en el servicio).

No habiendo la demandante siquiera alegado y mucho menos probado, el incumplimiento de esta obligación por parte del empleador, no puede considerarse acreditado el perjuicio (arts. 375 CPCC).

Por otra parte, la actora tampoco dio cumplimiento a la carga que sobre ella pesaba, de acreditar que durante su convalecencia no pudo realizar otros trabajos distintos del desarrollado en el gimnasio, ni la consiguiente privación de ingresos que hubiera constituido un lucro cesante (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC)

Así lo entiendo, puesto que las declaraciones de las testigos Castellani, Colonna y Velázquez se refieren a la actividad desarrollada por la actora antes o después del periodo de rehabilitación, pero ninguna de ellas se refirió a trabajos concretos a desarrollarse a partir del 30/10/2023, que se hubieran frustrado a causa de las lesiones padecidas por el accidente ocurrido ese día.

Viene al caso recordar que el lucro cesante propiamente dicho se verifica cuando la falta de percepción de los ingresos esperados, se produce por la imposibilidad de desarrollar una actividad productiva específicamente determinada, que hubiera debido desarrollarse en la etapa de rehabilitación.

Por lo tanto, como lo anticipé, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

6- Me ocuparé ahora del agravio dirigido por la actora contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro daño estético.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo, sosteniendo que la lesión estética constituye un daño material en la medida en que influya sobre las posibilidades económicas futuras del damnificado, detrimento que no ha sido acreditado por la actora

ii. Que la accionante se agravió por la desestimación de su reclamo y solicitó la recepción del mismo, afirmando que el daño estético es un rubro autónomo e independiente del daño moral y de la incapacidad sobreviniente.

Agregó que las cicatrices en el miembro inferior le generan un daño patrimonial, dado que trabaja con su cuerpo, en donde su forma y apariencia estética son indispensables para el desempeño de su actividad de profesora de educación física.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, dado que el daño estético no constituye un tercer género de daños entre el patrimonial y el moral, sino que el padecimiento de una lesión de esa índole puede incidir en forma indistinta, y aún simultánea, tanto en una como en otra especie de perjuicios.

Es decir, a los efectos indemnizatorios, el daño estético no es autónomo, sino que se trata de la alteración del esquema corporal que puede producir menoscabos a intereses patrimoniales o espirituales.

En este caso, ha quedado previamente descartada la incidencia negativa de las cicatrices en el campo patrimonial. Y en cuanto a la incidencia en el campo extrapatrimonial, ha sido tenida en cuenta al confirmarse la indemnización del daño moral.

Por ello, este agravio, tal como lo anticipé, debe ser rechazado.

7- Continúo abordando el agravio dirigido por la actora contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro desvalorización del rodado.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo, haciendo hincapié en que de la pericia mecánica surge que, realizada correctamente la reparación de la motocicleta, no han de quedar signos de desvalorización de la unidad.

ii. Que la accionante se agravió por la desestimación de este reclamo, manifestando que debe acogerse el mismo, porque es evidente que una motocicleta que tiene que ser reparada por daños como los pericialmente determinados, no tiene el mismo valor de reventa que una original, con todas sus partes de fabrica, en perfecto estado de conservación.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico Tizi expuso que *"Considerando las características de los daños que presentó el vehículo como*

consecuencia del siniestro y el alcance de la reparación reclamada, realizando un trabajo de acuerdo a las reglas del buen arte no deben existir signos de desvalorización de la unidad..." (ver presentación de fecha 7/3/2024, respuesta al punto 3 de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

No encuentro motivo válido alguno para apartarme de este dictamen, que está basado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC); por lo que, apoyándome en el mismo, tengo por acreditado que, una vez efectuada su reparación, el automóvil siniestrado quedará en un estado similar al que tenía antes del choque, dado que no serán detectables rastros del mismo, por lo que no se va a ver disminuido su valor de reventa (art. 1738 CCyC).

Por ello, este agravio tampoco puede prosperar.

8- Sigo por el agravio dirigido por la actora contra la imposición de las costas.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía, excepto las relativas a los reclamos indemnizatorios desestimados, que se las cargó a la actora.

ii. Que la accionante se agravió por tal distribución de las costas, solicitando que sean impuestas en el orden causado, en caso de que se mantenga el rechazo de los reclamo indemnizatorios desestimados.

b] Adelanto que este agravio tampoco puede prosperar, ya que la desestimación íntegra de los reclamos indemnizatorios por los rubros daño futuro, lucro cesante, desvalorización del rodado y daño estético, y la paralela recepción de los reclamos indemnizatorios por los rubros gastos médicos y de traslado, incapacidad sobreviniente, daño emergente, privación de uso, y daño extrapatrimonial, da lugar a la configuración un supuesto de vencimiento parcial y mutuo, que torna aplicable el artículo 71 del Código Procesal; por lo que cada parte debe hacerse cargo de las costas correspondientes a cada rubro, de acuerdo al resultado obtenido. Es decir, la actora carga con las costas correspondientes a los rubros íntegramente rechazados, y la demandada, con las correspondientes a los rubros receptados.

Esta es la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia, a partir de la causa Ac. 78451 "Carquen S.A. c/ Aspersión API S.A. s/ Cumplimiento contractual" (sent. del 29/10/2003) y mantenida, entre otras, en la causa C. 93.236 "Cáceres, Juan Adolfo c/ Ferraro, Miguel Angel s/ Daños y perjuicios" (sent. del 26/9/2007).

9- Sigo por el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las sumas de condena, se les adicionen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia para

todos los rubros, excepto para el daño emergente, que se aplican hasta el 7/3/2025, y a partir de estas fechas y hasta la del pago, se les adicionarán intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Que la accionante, siguiendo el precedente de la Suprema Corte de Justicia recaído en el fallo "Barrios", planteó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, a fin de obtener una equitativa actualización de los rubros indemnizatorios reconocidos al sentenciar.

Sostuvo que es de público y notorio conocimiento, la insuficiencia del interés de la tasas bancarias frente al proceso inflacionario; por lo que concluyó solicitando que se disponga la actualización de los créditos reconocidos en la sentencia, de acuerdo al IPC.

b] Abordando este planteo, cabe señalar que resulta oportuna su introducción en la expresión de agravios, dado que con el traslado de la misma , se respetó el derecho de defensa de la demandada y de la citada en garantía.

De cualquier modo, aunque esta conclusión no fuera compartida, este tribunal quedaría habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Sentado ello, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

A tal efecto, cabe mencionar que en el hipotético caso de que la condena fuera inmediatamente cumplida por la demandada, resultaría innecesaria la imposición de un mecanismo de actualización de las sumas de condena.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo.

Es que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de mantener el capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar

/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la SCBA), con lo que queda en evidencia la insuficiencia de ambas para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, la inflación acumulada en el año 2025 alcanzó el 31,5% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741 F036E8.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 67,68% la activa para restantes operaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y de 31,96%, la pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto se desprende que, de aplicarse la tasa activa, la misma superaría en un 36,18% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que no puede calificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1.740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la cual para el mismo período reconoce una retribución en concepto de intereses moratorios del 0,46%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18); sin perder de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta posible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que en este caso corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, porque su aplicación contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (30/10/2023) hasta la fecha de valuación de los mismos: 17/9/2025 para los rubros gastos médicos y de traslado, incapacidad sobreviniente, privación de uso y daño

extrapatrimonial, y 7/3/2025 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

10. Sentado ello, y conectado con el ya ordenado descuento de la indemnización previamente pagada por "Asociart SA ART" de la indemnización fijada en autos por incapacidad sobreviniente, debe tenerse en cuenta, por un lado, que esta última indemnización fue estimada a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia apelada; y por otro lado, que se dispuso aplicarle intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha del dictado de la sentencia apelada, y a partir de entonces, actualizar el capital mediante el CER y el IPC, con más nuevamente el 6% de interés anual.

Este mecanismo actualizatorio impone dilucidar de qué modo debe imputarse un pago parcial efectuado a valores históricos frente a una indemnización actualizada, ya que si no se lo hace correctamente puede aparejar un enriquecimiento incausado para la accionante (art. 1794 CCyC).

En miras de evitar ello, debe ajustarse el pago realizado por "Asociart SA ART" en base al mismo mecanismo de actualización empleado para las indemnizaciones, es decir, aplicando los índices CER e IPC.

Es decir, de la indemnización por incapacidad sobreviniente, deberá descontarse el pago percibido por ese mismo concepto de "Asociart SA ART" ($ 4.009.390,47), actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (23/9/2024) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (17/9/2025) (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC). Con más intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 15.979.703,40, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC);

b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y en consecuencia, aplicar a los montos indemnizatorios fijados: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (30/10/2023) hasta la fecha de valuación de los mismos: 17/9/2025 para los rubros gastos médicos y de traslado, incapacidad sobreviniente, privación de uso y daño extrapatrimonial, y 7/3/2025 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida. A tal fin, habrá de aplicarse el CER desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

c] Descontar de la indemnización por incapacidad sobreviniente, el pago percibido por ese mismo concepto de "Asociart SA ART" ($ 4.009.390,47), actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (23/9/2024) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (17/9/2025), con más intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC).

II)- Atento al éxito parcial de los recursos, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 15.979.703,40, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC);

b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y en consecuencia, aplicar a los montos indemnizatorios fijados: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (30/10/2023) hasta la fecha de valuación de los

mismos: 17/9/2025 para los rubros gastos médicos y de traslado, incapacidad sobreviniente, privación de uso y daño extrapatrimonial, y 7/3/2025 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida. A tal fin, habrá de aplicarse el CER desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

c] Descontar de la indemnización por incapacidad sobreviniente, el pago percibido por ese mismo concepto de "Asociart SA ART" ($ 4.009.390,47), actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (23/9/2024) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (17/9/2025), con más intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC).

II)- Atento al éxito parcial de los recursos, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 15.979.703,40, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC);

b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y en consecuencia, aplicar a los montos indemnizatorios fijados: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (30/10/2023) hasta la fecha de valuación de los mismos: 17/9/2025 para los rubros gastos médicos y de traslado, incapacidad sobreviniente, privación de uso y daño extrapatrimonial, y 7/3/2025 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses

devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida. A tal fin, habrá de aplicarse el CER desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

c] Descontar de la indemnización por incapacidad sobreviniente, el pago percibido por ese mismo concepto de "Asociart SA ART" ($ 4.009.390,47), actualizado mediante los índices (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha en que el pago fue realizado (23/9/2024) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (17/9/2025), con más intereses al 6% anual desde la fecha de su pago hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (arts. 39 ley 24.557 y 1794 CCyC).

II)- Atento al éxito parcial de los recursos, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^